



## **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIADO(A): **JUAN CARLOS RUEDA ROSAS - 91.283.274**

RADICADO: NI-27721 CUI:2010-00107

Bucaramanga, 26 DE ENERO DE 2021

OFICIO 1151

### ***PRISION DOMICILIARIA ( )***

Señor(es)  
**CPMS BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 22 DE DICIEMBRE DE 2020 **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

*Edna S. Arias*

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ  
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO **NI-27721 CUI:2010-00107**

**PRISION DOMICILIARIA ( )**

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

JUZGADO **TERCERO** DE EJECUCION DE PENAS DE  
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JUAN CARLOS RUEDA  
ROSAS, C.C. N° 91.283.274 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A  
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 22 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
JUAN CARLOS RUEDA ROSAS,  
C.C. N°91.283.274

\_\_\_\_\_  
ASESOR JURIDICO

EDNA

26/12/20  
203  
206

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de JUAN CARLOS RUEDA ROSAS, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 18 No. 29-35 Barrio San Alonso de Bucaramanga, teléfonos 6320827 y 6458089.

CONSIDERACIONES.

JUAN CARLOS RUEDA ROSAS se encuentra descontando la pena acumulada de 90 meses de prisión, en virtud a las sentencias de condena proferidas en su contra así: i) el 24 de agosto de 2010 por el Juzgado Décimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado y ii) del 4 de octubre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

#### Actual situación del sentenciado

- Descuenta pena de 90 meses de prisión (2700 días).
- La privación de su libertad data inicialmente del 30 de abril de 2010 al 1º de enero de 2013 -fecha en que se fugó-, es decir por 32 meses y 2 días y del 23 de febrero de 2019 a la fecha de hoy, es decir por 54 meses, 2 días (1622 días).  
Se le ha reconocido redención de pena, así:  
23 de marzo de 2012, 157 días.  
4 de octubre de 2012, 57.9 días  
23 de abril de 2019, 59.5 días.
- Sumados tiempos de privación física de la libertad y redenciones de pena, ello arroja un guarismo de 63 meses, 6.4 días (1.896,4 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1620 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Ahora, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala que para efectos de la concesión de la libertad condicional, "*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*".

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "*La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella*", en el artículo 102 y ss. de la misma codificación se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 del C. de P. Penal.

205  
208  
203

Obra dentro de la actuación, constancia de la impresión a la consulta web de la página de la Rama Judicial signada por la Asistente Jurídica de este Despacho Judicial, donde se puede observar que en el año 2011 se profirió decisión de condena en perjuicios contra el sentenciado, sin que hasta el momento esta persona hubiera aportado al proceso prueba del pago de esta obligación o al menos garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, razón suficiente para negar la petición y prescindir en avanzar en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

En todo caso, se dispondrá oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que se allegue copia de la sentencia emitida dentro del trámite incidental dentro de la Radicación NI-21018 CUI 68001-6000-000-2010-00107.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a JUAN CARLOS RUEDA ROSAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91'283.274 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que allegue copia de la sentencia emitida dentro del trámite de incidente de reparación integral Radicación NI-21018 CUI 680016000000201000107.

TERCERO: **Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. **Los números de teléfonos son 6320827 y 6458089.**

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO  
Juez (E)

**Edna**

01 ENE 2021

Cuaderno: